Lote: 138

Online Stamp Auction Spain and Colonies #113

SOBRE 1797. Real Cedula de cuatro hojas sobre documento de sello Cuarto, firmada "Yo el Rey" por Carlos IV en La Granja de San Ildefonso el 3 de Agosto de 1797. MAGNIFICA.

147



Para vespachos ve oficio quatto mis.

Sello quarto, año de mil setechnios n**ov**enta y siete.

rios, a quienes lo contenido en esta mi R duta com pu.Y e.A. Rier A. B. A san entre los principales objects que sa tavier

sences para la creacion de los Gobernadores de

Por mi Consejo Supremo de Castilla se ha expedido la Real Cédula del tenor siguiente.

Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son.

148

como á los que serán de aquí adelante, y demas personas de qualquier estado, dignidad ó preeminencia que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que entre los principales objetos que se tuviéron presentes para la creacion de los Gobernadores de las Salas del Crimen de las Chancillerías y Audiencias de estos Reynos, fue uno el de que en la imposicion de penas capitales, ó de sangre, y otras corporis afflictivas, se procediese con el pulso y detenida circunspeccion que corresponde, como que una vez sufridas, no se pueden quitar ni enmendar, aunque se conozca el yerro cometido. El exemplar de Don Mariano y Don Ramon Alvarez, á quienes la Sala del Crímen de la Chancillería de Valladolid en auto de veinte y cinco de Abril de mil setecientos ochenta y nueve impuso la pena de azotes, por suponerlos autores notorios de las muertes de Francisco Bazan, Alcalde ordinario de la Villa de Traspinedo, y de Antonio Castrillo, su auxîliante en el acto de exercer su oficio, sin que para semejante providencia asistiesen el Gobernador de la Sala, y uno de los quatro Alcaldes de su dotacion, con cuyos dos votos mas se habria considerado maduramente el asunto, y evitado tal vez sus desgraciadas consequencias; ha excitado mi Real ánimo á tomar efectivamente providencias para que no se repitan iguales sucesos; pues aunque deseo y quiero que la justicia se administre conforme á las leyes, y sin dilaciones voluntarias, me es al mismo tiempo muy estimable el honor de mis amados y honrados vasallos, del qual me considero protector, y he juzgado conveniente precaver en lo posible otro acaecimiento semejante al de los Alvarez: á cuyo fin anulando qualquier estilo y práctica de las Salas del Crímen de Valladolid, tuve á bien encargar al Consejo por mi Real órden que en veinte y seis de Junio próximo le comunicó D. Eugenio de Llaguno, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, la formacion de una Real Cédula, por la qual se estableciese con arreglo á derecho la debida y conveniente uniformidad por todos los Tribunales para con los reos de resistencia á la Justicia, escalamiento de cárcel, y otros de Pragmática, prescribiendo al mismo tiempo el número de Ministros que debia concurrir á la vista y determinacion de las causas criminales, en que pudiese tener lugar la imposicion de penas capitales de sangre, ó corporis afflictivas. Correspondiendo el Consejo á esta confianza, despues de haber oido á mis tres Fiscales, me propuso en consulta de diez y ocho de Setiembre próximo su dictámen; y conformándome con su parecer por mi Real resolucion á ella publicada en tres de este mes, he venido en declarar y mandar: que en adelante no procedan los Tribunales á la imposicion de penas á los reos de resistencia á la Justicia, escalamiento de

Ao

149

cárcel, y otros de Pragmática, sin que conste antes legalmente probado el delito y los delinquentes, por aquellas pruebas que tiene establecidas el Derecho, anulando, como desde luego anulo, qualesquiera prácticas y estilos que hubiese en contrario; previniendo, que no se omita en manera alguna la declaración del reo ó reos, y la audiencia de sus excepciones y defensas, parà que por estos medios procedan los Tribunales en sus juicios y determinaciones con pulso y madura deliberacion, sin el peligro de oprimir la inocencia, que es uno de los objetos mas recomendados en la administracion de la justicia. Mando asimismo, que en todas las causas criminales en que tenga lugar la imposicion de penas capitales de sangre, o corporis afflictivas, asista necesariamente con todos los Ministros de la dotación de la Sala del Crimen, el Gobernador de la misma; y no pudiendo hacerlo este por enfermedad, ausencia, ú otro legítimo impedimento, el Oidor que en su lugar nombrare el Presidente ó Regente del Tribunal, supliéndose en la misma forma la falta de qualquiera de los Alcaldes donde hubiere dos Salas por la concurrencia del mas moderno de la otra; y donde no hubiere mas de una, por el Oidor mas moderno, en términos que se verifique la de cinco Ministros incluso el Gobernador. Exceptúo de esta regla las Audiencias de Asturias, Mallorca y Canarias, en las quales bastará asistan los que se hallaren en la actualidad, con tal que su número no baxe de tres, que son los que se

necesitan, estando conformes de toda conformidad en sus votos, para hacer sentencia en los pleytos civiles de mayor quantía, y en las causas criminales en que tenga lugar la imposicion de pena capital. Y para que no haya dudas ni arbitrariedades, y sea una misma en todos los Tribunales la inteligencia de las penas, cuya imposicion exige la referida solemnidad; declaro ser, ademas de la capital, las de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, y las de presidio con la calidad de gastador, ó la que contenga la cláusula de retencion despues de cumplidos los diez años, que es lo mas á que pueden extenderse las condenas. Y para que tenga efecto lo referido se acordó expedir esta mi Cédula: Por lo qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais mi resolucion y declaracion de que va hecha expresion, y las guardeis y cumplais, y hagais guardar y cumplir en todo y por todo como en ellas se contiene, sin contravenirlas, ni permitir que se contravengan en manera alguna; antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que sean necesarias : que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolome Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á siete de Octubre de mil setecientos noventa y seis.= YO EL REY.= Yo D. Se-



